

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Con fecha 5 de septiembre, y con carácter extraordinario, se reunió la Subcomisión de Violencia sobre la mujer del CGAE para analizar el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. La fecha en la que se publicó la referida norma, el 4 de agosto, unido al interés y polémica que ha suscitado originó un sinfín de rápidos comentarios y opiniones encontradas, en las que unos se posicionaban a favor del Real Decreto-Ley y otros radicalmente en contra. Casi todos mezclando técnica legislativa y contenido del texto. En el debate suscitado en la Subcomisión optamos por distinguir ambas cuestiones.

La consideración mayoritaria refería que no era técnica mas oportuna, máxime dado el consenso alcanzado por los grupos políticos en esta materia en el Pacto de Estado, por lo que de haberse propuesto desde el principio como Proyecto de Ley, se habría evitado servir de justificación a quienes siguen atacando, expresa o solapadamente, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género empeñados en considerar todo lo que concierne a la protección y defensa de las mujeres víctimas de violencia, como un encubrimiento de intereses espurios.

Hoy es un debate superado, por cuanto el Congreso acordó la convalidación en sesión de 13 de septiembre de 2018 y su tramitación como Proyecto de Ley y el texto se encuentra en trámite de presentación de enmiendas, cuyo plazo expirará el próximo 1 de octubre de 2018.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL DESARROLLO DEL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (procedente del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto)

Traslada a una norma algunas de las Medidas aprobadas en julio/agosto de 2017 en el Pacto de Estado sobre Violencia de Género, es una reforma necesaria, sin perjuicio de la conveniencia de concretar y pulir su redacción y alcance de determinadas cuestiones como expondremos a continuación y modificar el art. 20 de la LO 1/2004 en el sentido propuesto por la Abogacía y acogido como Medidas del Pacto como veremos a continuación.

En su **Exposición de Motivos** y articulado -excepto el art. 20, apdo. 6 y la Disposición Final Tercera- es idéntico a parte del texto presentado por el Grupo Parlamentario Popular en el Boletín Oficial del Congreso, como Proposición de Ley, en el pasado día 13 de julio de 2018; si bien este último es más extenso porque contiene además, la reforma de otros artículos susceptibles de modificación.

Art. 20. 1 LO 1/2004: Modificación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. **Modifica el apartado 4 y añade nuevos apartados 5, 6 y 7 del art. 20 LO 1/2004**, relativos a la asistencia letrada y la representación procesal, nombramiento de procurador y personación de la víctima. Sin embargo obvia la reforma propuesta del apartado 1 sobre el carácter preceptivo de la asistencia letrada desde el momento previo a la interposición de la denuncia.

Consideramos necesario que se modifique el art. 20 en el sentido interesado por la Abogacía, tanto en su apartado 1, como modificar el apartado 6 que no resuelve -ni atenúa siquiera- la situación que habíamos advertido reiteradamente y planteado una propuesta en el Pacto de Estado, siendo contrario a lo pretendido en las Medidas aprobadas en el Pacto, inexplicablemente el Proyecto de Ley establece:

«6. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del

procurador o procuradora, **en tanto la víctima no se haya personado como acusación** conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.».

El texto se ha apartado de la propuesta institucional de la Abogacía Española de reforma del texto legal para mejorar la eficacia de la intervención letrada en nombre de las víctimas de violencia de género para remover el obstáculo que supone, en ocasiones, la falta de un procurador designado desde el primer momento para poder ejercer la acusación particular.

El problema es bien conocido por todos los profesionales de la abogacía que intervienen en defensa de víctimas de violencia de género.

El mismo puede sintetizarse diciendo que si bien la Ley Orgánica 1/2004 introdujo el ofrecimiento de asistencia letrada a las víctimas de violencia de género desde el primer momento, no modificó la necesidad legal de postulación procesal para el ejercicio de la acusación particular. A tenor de lo establecido en los artículos 270 a 281 (muy en concreto, el art. 277) y art. 761 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la intervención como acusación particular en cualquier procedimiento por delito requiere - con la única excepción del juicio por delitos leves- además de la dirección letrada de un abogado, la representación formal mediante un procurador. **En suma, el abogado de la víctima no tiene capacidad legal para su representación procesal ni puede, por tanto, ejercer por si solo la acusación particular en su nombre.**

La aplicación en sus propios términos literales de la regulación mencionada, vigente antes y después del hoy Proyecto de Ley de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, **puede llevar al rechazo por el juez instructor del ejercicio de la acusación particular por parte del letrado que asiste a una víctima de violencia de género, en tanto no exista postulación de procurador y sin suspender el proceso para que tal representación pueda ser designada.** Esa posible decisión judicial constituiría una interpretación rigorista de los preceptos procesalmente aplicables, especialmente de los arts. 109, 110, 270 y 761 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ciertamente apartada de los criterios usuales en la

generalidad de los órganos judiciales españoles. Además, esa interpretación podría llegar a originar nulidades procedimentales derivadas de la no suspensión del proceso para permitir, en condiciones de material efectividad, ejercitar la víctima su derecho a personarse como acusación. No obstante, lo cierto es que los preceptos mencionados permiten tal interpretación.

Ello ocurría y seguirá ocurriendo, si no se suprime o enmienda ese apartado 6 del art. 20 LO 1/2004, porque la Ley no ha establecido, junto con la posibilidad de contar la víctima con asistencia letrada desde el primer momento, la facultad de que su abogado pueda desempeñar transitoriamente su representación procesal, hasta que se designe efectivamente un procurador, y así ejercer la acusación particular en el proceso penal sin demora ninguna.

Para resolver el problema desde el Consejo General de la Abogacía Española, por medio de su Subcomisión de Violencia sobre la Mujer, habíamos propuesto, reiteradamente, que se introdujera en la Ley esa habilitación al abogado de la víctima para desempeñar su representación formal, simultáneamente a su dirección letrada, hasta el momento en que contara con designación de procurador, ya fuera del turno de oficio o de libre designación. En concreto, se reclamaba introducir en un nuevo apartado del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, el siguiente texto:

“El abogado de la víctima de violencia de género ostentará su representación procesal desde que se produzca su primera intervención judicial hasta que se proceda a la designación de procurador, puediendo personarse como acusación particular en cualquier momento desde la apertura del procedimiento.”

El problema estará resuelto si el texto del actual Proyecto de Ley acoge esa propuesta de la Abogacía, tal y como ya hizo el Pacto de Estado en donde consta **recogida por ambas Cámaras:**

MEDIDA 87 CONGRESO: Representación procesal por el abogado/a. Introducir un nuevo apartado 5 en el artículo 20 de la LO 1/2004 evitará que se obstaculice el ejercicio de la Acusación Particular.

MEDIDA 230 SENADO: Representación procesal de la víctima por su abogado/a para poder ejercer la acusación particular desde el inicio del procedimiento (Art. 20 LO 1/2004).

En caso contrario, el problema persistirá porque el Proyecto de Ley no faculta al abogado para ejercer por sí solo la acusación particular en nombre de la víctima. Ello supone que, en lo esencial, nada ha cambiado. La personación como acusación particular sigue requiriendo, inexcusablemente, la existencia de un procurador designado para la representación de la víctima. El abogado de la víctima no puede representarla para personarse como acusación particular (sino solamente, y para otros efectos, antes de esa personación, que sigue exigiendo la ineludible condición de la designación de procurador).

Por otra parte, en el Proyecto de Ley se ha obviado la **necesidad de reformar el apartado 1 del art. 20 LO 1/2004 sobre asistencia letrada a la víctima de violencia de género en los términos expuestos en nuestro Informe para el Pacto de Estado que tuvo su reflejo en las Medidas del Pacto de Estado pero no en el Proyecto de Ley. Reiteramos la necesidad de la reforma** por cuanto:

El art. 20. 1 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género por cuanto debería ser una de las primeras reformas legislativas a la luz del Pacto de Estado.

Desde la Abogacía hemos solicitado su reforma para que se regule con CARÁCTER PRECEPTIVO LA ASISTENCIA LETRADA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DESDE EL MOMENTO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA. Esta propuesta fue avalada de forma expresa por el Observatorio de Violencia Doméstica y de Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 9 de Febrero de 2017.

Las Medidas aprobadas en el Pacto van en línea con nuestra propuesta de asistencia letrada a las víctimas desde el momento previo a la interposición de la denuncia. Veremos pues como lo recogerá la norma.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA: La configuración del derecho de defensa en nuestro Ordenamiento Jurídico exige la asistencia e intervención de abogado del detenido/investigado, salvo en supuestos en los que la entidad de los derechos que se ejercitan y la simplicidad del procedimiento previsto para ello, lo permiten.

La asistencia letrada a la víctima de Violencia de Género está configurada:

- como un derecho de la víctima.
- se deja a su criterio y decisión contar o no con asistencia letrada desde el primer momento.

Consecuencia: Inferioridad jurídica comparativa entre víctima y detenido o investigado (siempre asistido en sus declaraciones por letrado/a por garantizarlo así los arts. 118, 520 y 771.2 LECrim.)

Propuesta recogida por ambas Cámaras:

MEDIDA 115 CONGRESO: Reforzar la asistencia jurídica a la mujeres víctimas ANTES, DURANTE todo el procedimiento judicial y DESPUÉS en la *ejecución* de condena, incorporando un mayor número de letrados/as a los Turnos de Oficio Especializados y mejorando su formación especializada.

MEDIDA 229 SENADO: Garantizar la asistencia letrada con la pretensión de mejorar su aplicación para que dicha defensa sea inmediata, gratuita, especializada y preceptiva, salvo renuncia expresa, para todas las víctimas de violencia de género. Para ello será necesario incorporar paulatinamente un mayor número de letradas y letrados a los turnos de oficio especializados, mejorando la formación de los mismos, así como sus derechos retributivos.

Art. 23 LO 1/2004: acreditación de las situaciones de violencia de género.

El Proyecto de Ley modifica este artículo para introducir, junto con los títulos habilitantes ya existentes para acreditar la condición de víctimas de VG de sentencia

condenatoria, resolución que acuerde una medida cautelar o Informe del Mº Fiscal, nuevos títulos consistentes en Informes de los Servicios Sociales, Servicios Especializados o Servicios de Acogida, o por cualquier otro título previsto en la norma sectorial que regule el acceso y los derechos y recursos públicos a las mujeres que no denuncien pero quieren salir de la violencia.

Esta modificación del art. 23 viene a ampliar las formas de acreditar estas situaciones de violencia sufridas por las mujeres trabajadoras. Está incardinado dentro del Capítulo II de la LO 1/2004, relativo a los Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social. Estos derechos laborales y prestaciones de la seguridad a los que tienen derecho las víctimas de violencia de género están recogidos en los art. 21 y 22 de la Ley.

Según el anterior art. 23, las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditaban única y exclusivamente con la orden de protección a favor de la víctima y, excepcionalmente, era título valedero para acreditar tal situación el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la orden de protección.

Con esta modificación, que viene recoger la **MEDIDA 231 del Senado** en su Informe del Pacto de Estado, se amplían las formas de acreditar las situaciones de violencia de género sufridas por las mujeres trabajadoras, para poder acceder a estos derechos laborales y prestaciones de la seguridad social. Además de la orden de protección y el Informe del Ministerio Fiscal al que se refería la Ley Integral, se añaden cualquier resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima; entenderemos aquí que se refiere al art. 544 bis y lógicamente una sentencia condenatoria ya sea por delito o por delito leve.

La novedad se encuentra en que también las situaciones de violencia de género se van a poder acreditar mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente o por cualquier título, siempre que

ello este previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En principio es una buena medida, en cuanto no se está obligando a las mujeres a denunciar una situación de violencia de género para poder acceder a estos derechos laborales. Pues, como bien se dice en la Exposición de Motivos, son muchas las mujeres que no se atreven a denunciar por miedo a su agresor, por miedo al qué dirán sobre todo en poblaciones pequeñas, por vergüenza, por no enfrentarse a un mundo desconocido, etc. Con esta medida se puede entrar en el sistema de ayudas sin la obligación de denunciar y pasar por un camino que a veces no es el que desean las mujeres. Muchas mujeres no salen de la situación de violencia que vienen sufriendo desde años, por el problema de la dependencia económica que tienen de sus agresores, en especial las mujeres extranjeras. La falta de denuncia es una realidad que no podemos ignorar, la debemos asumir y resolver y un medio para ello es intentar que para ellas sea más fácil intentar salir de una situación de violencia, si se pueden acoger a estos derechos laborales, que la LO 1/2004 les brinda, como son por ejemplo la movilidad geográfica, sin necesidad de denunciar.

Es por tanto una reforma positiva, siempre y cuando esta acreditación de violencia de género realizada por los servicios sociales, sea válida para lo que la Ley prevé: acceder a los derechos laborales y prestaciones de la seguridad social a los que se refiere el art. 23 de la LO 1/2004 (movilidad geográfica, suspensión de contrato, acreditación de ausencias o retrasos...); así se viene realizando en la CCAA de Andalucía desde hace tiempo. Utilizarlo para otros fines, como por ejemplo oponerse a la custodia compartida en un procedimiento de familia, no es lo que la Ley pretende y, por tanto, de presentarse en ese procedimiento sería un documento más que deberá valorar el juez conforme a la sana crítica.

Crítica: entendemos que deja cuestiones importantes sin concretar, al dejar para un momento posterior el desarrollo de la norma, por cuanto dice que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñaran de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género. Deberá

regularse de forma clara y concisa cómo y qué asistentes sociales podrán realizar los informes que refiere, a los que deberá exigirse una formación especializada. Informe que deberá estar basado en hechos y pruebas, con el fin de proteger la presunción de inocencia del supuesto agresor y en evitación de algún fraude o abuso, que a quienes más perjudican y manchan es a las víctimas de violencia de género.

Desconocemos si las asistentes sociales tendrán la obligación de poner en conocimiento de la autoridad judicial la situación de violencia; podría darse la paradoja de que la mujer no rompa la relación sentimental, al no exigir alejamiento, y se de la situación de que la víctima disfrute de los derechos laborales a los que ha accedido gracias al informe de la asistente social y continúe conviviendo con el agresor.

Art. 27 LO 1/2004 Ayudas sociales a las víctimas: se modifican los apartados 2 y 5 para sustituir minusvalía por discapacidad.

D. Final 1ª Modifica la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local añade un nuevo párrafo o) al apartado 2 del art. 25 de esta Ley, impulsando actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, y contra la violencia de género.

Disposición Final 2ª. Añade un nuevo párrafo al art. 156 Código Civil:

“Dictada una sentencia condenatoria y mientras nos y extinga la responsabilidad penal o iniciado un proceso penal contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexuales de los hijos e hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de éste para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia

hubiera de prestarse a mayores de 16 años, se precisará en todo caso, el consentimiento expreso de éstos”.

Por tanto, cuando exista sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o uno de los progenitores esté incurso en un procedimiento penal por los delitos al que el apdo. refiere. Lo que viene -como previene la Medida 209 el Pacto- es a desvincular la intervención psicológica del menor al ejercicio de la patria potestad sustituyendo el “consentimiento” por “poner en conocimiento” del progenitor.

Esta es la única modificación que este texto introduce en materia de patria potestad ha recibido críticas que entendemos no están justificadas a la vista del contenido de la reforma y ello con independencia de la oportunidad o no, de la misma.

El espíritu de la norma no es otro que el de posibilitar la recuperación de los menores y su adecuado desarrollo, sin supeditar esta asistencia a la expresa autorización y consentimiento de aquel progenitor que ha sido el que, con su conducta, ha causado en los hijos menores, el perjuicio psicológico que provoca y exige, la asistencia psicológica a la que la norma se refiere.

En materia tan sensible como la violencia de género, cuyo tratamiento por parte del legislativo ha venido siendo objeto de críticas en el ámbito jurídico, tanto desde la doctrina como desde algunos operadores dentro del ámbito judicial, las reformas que se aborden deben realizarse no sólo con una técnica legislativa rigurosa, sino también, bajo el criterio de oportunidad, a fin de evitar cualquier duda sobre su legitimidad, legalidad y constitucionalidad.

Es necesario, no obstante, en primer lugar, poner de manifiesto **la distinta incidencia que esta reforma puede tener en aquellas CCAA que poseen normativa propia y de aplicación preferente en materia de familia**, de forma que regulan también el ejercicio de la patria potestad o potestad parental. En ese sentido, modificar únicamente el art. 156 del CC, puede llevar a crear dos categorías de menores, los que gozarán de la protección del CC reformado y los que no, de manera que, según su

residencia y/o legislación aplicable, existirán diferentes regulaciones que afecten a los/las menores y sus progenitores.

La protección que se pretende, no puede, por tanto, reducirse a una modificación del CC -por lo ya expuesto- pero tampoco el Gobierno ni el Legislador estatal tiene competencia para modificar las normas civiles de CCAA que tienen transferidas las competencias en esa materia, de manera que, si queremos evitar crear dos categorías de víctimas, la modificación de esta materia debe pasar por otra solución legislativa que no se limite a una modificación del CC, exclusivamente.

La interpretación de la reforma del Art. 156 habrá que hacerla, tanto para valorar su oportunidad y legitimidad, como para su futura aplicación, bajo el prisma del **“interés superior del menor”** ya definido de forma expresa en nuestro ordenamiento, tras la reforma operada en el Art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del menor, por la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Este precepto nos ofrece ya, tras la reforma del 2015, a todos los operadores jurídicos e instituciones, el concepto claro y preciso, de lo que debemos entender por supremo interés del menor, que debe regir la actuación de todos los poderes del Estado. Este Art. 2, recoge de forma expresa, algunos criterios generales para valorar este **“interés superior del menor”**, y en el apartado 2, letras a y c), se establece:

“a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

*c) **La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.** Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor...”*

El interés superior de los menores que han sido víctimas de una situación de violencia sobre su madre, siendo testigos y protagonistas en un escenario familiar dominado por el miedo a las agresiones del padre, o bien siendo ellos mismos sujetos

pasivos de la violencia física o psicológica, de su progenitor, este interés superior, mal se protege si, para el tratamiento psicológico de estos menores, se precisa autorización expresa del agresor como hasta ahora venía ocurriendo. Muchos profesionales de Salud Mental de los servicios públicos, se han venido negando a prestar asistencia a los menores sin la correspondiente autorización del padre violento, autorización que, en buena lógica, no se conseguía. En aquellos casos en los que, los profesionales formados en esta materia y preocupados por respetar el interés del menor, han optado por prestarles esta asistencia, el padre agresor podía dirigir contra ellos las oportunas acciones legales.

Difícilmente podíamos, las defensas de las víctimas, disponer de informes sobre la atención prestada y la situación de los menores hijos de las víctimas, para poder acreditar situaciones de riesgo sobre las que fundamentar una limitación de los derechos de visitas del padre o solicitar las medidas cautelares necesarias para la protección adecuada de estos menores. En buena lógica, ningún agresor, condenado o no, denunciado o no por la madre, autoriza que profesionales psicológicos interviniesen en el tratamiento de sus hijos e hijas y llegasen a descubrir las graves consecuencias que, su conducta violenta, causa en el ámbito familiar.

Por tanto, **permitir, en estas circunstancias, que los menores puedan recibir esta asistencia psicológica, no es sino proteger el supremo interés del menor consagrado en Art. 2 de la LO 1/1996 que lo recoge expresamente**, interés que no debiera ser distinto del que todo progenitor debe buscar en las decisiones que tome en el ejercicio de la patria potestad que, sobre sus hijos e hijas, le corresponde.

Además de lo dicho, la modificación que se realiza del Art. 156 no está vacía de garantías para ambos progenitores:

- a) Esta posibilidad de asistencia sin autorización de uno de los progenitores, se establece tanto si los actos violentos se han realizado por el padre como si se han realizado por la madre. **El Real Decreto-ley no limita esta posibilidad sólo a los supuestos de violencia de género**, lejos de ello, establece esta posibilidad en los supuestos de agresiones a los bienes jurídicos a los que el precepto reformado se refiere (vida, integridad física, libertad, integridad moral e

integridad e indemnidad sexual de los hijos e hijas comunes o por atentar contra el otro progenitor). En ningún caso limita la reforma esta atención psicológica únicamente a las situaciones de violencia de género.

b) La norma establece unos **presupuestos muy precisos para su aplicación** y que se concretan en:

- Sentencia condenatoria contra el progenitor cuya responsabilidad penal no se haya extinguido y
- Que se encuentre en tramitación un proceso penal contra uno de los progenitores por atentar contra alguno de los bienes jurídicos recogidos en el precepto.

Esta reforma no otorga carta blanca a las mujeres víctimas para solicitar y obtener, asistencia psicológica a sus hijos e hijas sin la autorización del padre, sino que, es una previsión establecida única y exclusivamente en interés de los menores cuando éstos, están siendo víctimas de la violencia de uno u otro progenitor o cuando, uno u otro progenitor, está siendo víctima de la violencia del otro, violencia que, en todo caso, ha debido de ser objeto de condena en el oportuno procedimiento penal o bien, estar en curso el proceso para su investigación.

La modificación operada en este Art. 156, no sería necesaria si, hubiésemos conseguido, en el ámbito judicial, una adecuada aplicación de la Ley Integral, del Código Civil y Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la perspectiva de género que debe aplicarse. La Ley integral contempla en su articulado (Art. 65 y 66), al igual que el Código Civil (Art. 158), medidas cautelares suficientemente amplias para proteger a los hijos e hijas de las víctimas de violencia de género, de las nefastas consecuencias que causa en sus vidas la violencia que ejercen en el ámbito familiar su progenitor. Sin embargo, hemos sido y seguimos siendo testigos aún hoy, a pesar de las últimas reformas en esta materia relativa a los menores, de la excepcionalidad con la que se adoptan estas medidas. En pocas ocasiones se acuerda la privación o suspensión de la patria potestad del agresor, la limitación de las funciones que la integran o la suspensión cautelar del régimen de estancias y comunicaciones de los

menores con el padre investigado. La adopción de estas cautelas respecto de los hijos menores se ha limitado a la suspensión del régimen de visitas y comunicaciones con el agresor y, en la casi totalidad de los casos, se han adoptado únicamente cuando hay indicios muy evidentes de que, la violencia del padre, se ha dirigido de forma DIRECTA contra los menores y, no sólo contra de la madre.

De haber sido real y efectiva, una aplicación de la ley con la obligada perspectiva de género y la formación especializada de todos los operadores jurídicos llamados a interpretarla y aplicarla, la reforma que ahora comentamos, no habría sido necesaria.

La ley anteriormente citada, Ley 8/2015 de 22 de julio, introdujo modificaciones si cabe, más importantes en el Art. 158 del Código Civil y en la Ley Integral, en relación con la patria potestad del progenitor violento y las medidas cautelares a adoptar en relación a los menores, visitas y comunicaciones, sin embargo, ninguna crítica se escuchó a la citada reforma.

Al igual que la publicación de la Ley Integral desató un periodo de ataque frontal a esta legislación especial, con planteamiento de numerosas cuestiones de inconstitucionalidad definitivamente resueltas por el TC en estos años, cualquier reforma cuyo adjetivo sea “violencia de género”, seguirá desatando similares ataques, con independencia de si los mismos están o no fundamentados y esta, es una situación que puede llevar a desandar los caminos recorridos para avanzar contra esta violencia y para mejorar la seguridad de las víctimas y de sus hijos e hijas.

Disposición Final 3ª Distribución de Fondos: devuelve competencias sobre la distribución de fondos a los Aytos. y Entidades Locales

CONCLUSIONES:

Es una reforma necesaria, aunque insuficiente que coincide, excepto por el apdo. 6 del artículo 20 LO 1/2004 y la DF3ª, con el texto de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Popular en el mes de julio de 2018, mas extenso por cuanto contiene mas modificaciones. Es una coincidencia obligada porque es el reflejo y

plasman algunas de las reformas legislativas apuntadas en las Medidas aprobadas en el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género.

Se ha de tener presente que la existencia de legislaciones autonómicas de preferente aplicación al Código Civil en materia de familia, puede provocar una distinta aplicación de la reforma que el Proyecto de Ley ha introducido en el art. 156 Código Civil, creando dos categorías de menores, los que gozarán de la protección del Código Civil reformado y los que no, de manera que, según su residencia y/o legislación aplicable, existirán diferentes regulaciones que afecten a los/las menores y sus progenitores, por lo que, si queremos evitar crear dos categorías de víctimas, la modificación de esta materia debe pasar por otra solución legislativa que no se limite exclusivamente a una modificación del Código Civil. Y tener la convicción de que permitir, en las circunstancias establecidas en el precepto, que los menores puedan recibir asistencia psicológica, es proteger el supremo interés del menor consagrado en art. 2 de la LO 1/1996. El Proyecto de Ley, no limita esta posibilidad a los supuestos de violencia de género, sino que establece unos presupuestos muy precisos para su aplicación, esta reforma no otorga carta blanca a las mujeres víctimas de violencia de género para solicitar y obtener, asistencia psicológica para sus hijos e hijas sin la autorización del padre.

Sabemos que la publicación de la LO 1/2004 desató un periodo de ataque frontal a esta legislación especial, con planteamiento de numerosas cuestiones de inconstitucionalidad definitivamente resueltas por el TC en estos años, cualquier reforma cuyo adjetivo sea “violencia de género”, seguirá desatando similares ataques, con independencia de si los mismos están o no fundamentados, por tanto, cualquier modificación en esta materia, debe ser abordada no sólo con criterios técnicos jurídicos sino también de oportunidad, para evitar retrocesos indeseables en la protección a las víctimas.

Consideramos conveniente remitir este Informe a los grupos políticos para que -antes del plazo de finalización de enmiendas que expira el próximo día 1 de octubre- se modifique el texto del artículo 20

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, acogiendo íntegramente el texto de las Propuestas Primera y Segunda de la Abogacía, reflejadas en las Medidas aprobadas en el Pacto de Estado:

- **Modificación del apartado 1 del art. 20 LO 1/2004 para regular con carácter preceptivo la asistencia letrada a las víctimas de violencia de género, desde el momento previo a la interposición de la denuncia.**
- **Modificación del apdo. 6 del art. 20 LO 1/2004 suprimiendo del texto “... en tanto la víctima no se haya personado como acusación...” evitando con ello los obstáculos en la representación procesal de la víctima por su abogado/a para poder ejercer la acusación particular desde el inicio del procedimiento.**

SVM del CGAE

Septiembre de 2018